

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00223 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del avatío comercial del bien inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por la parte actora, córase traslado por el término legal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate de bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 051 - 176743**, e cual se encuentra decididamente embargado, secuestrado, y respecto del avalúo, el cual se avizora a folios 161 a 164, Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dicho avalúo comercial del bien inmueble trabado en esta litis y debidamente presentado por la parte actora, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido, por consiguiente, se aprueba el avalúo comercial del referido bien inmueble, por valor de \$96.660.000 m/cte.

En consecuencia, se ha de fijar fecha para diligencia de remate, para el próximo día 06 del mes de Mayo a la hora de las 08:00am del año 2.024.

Será postura admisible a que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado y aquí aprobado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Artículo 450 del Código General del Proceso.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3º del Artículo 448 del Código General del Proceso.

Lo anterior de conformidad a lo normado en los artículos; 448 y 451 del C.G. del P.

De otra parte y como quiera que no fue objetada la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2019 00018 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia (virtual) de que trata el artículo 372, 373 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 09:00am del día 06 del mes de Mayo del año 2024.

Se advierte a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARHTA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibalé- Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada sustituta de la parte demandante Dra. DANIELA MEDINA MORENO, peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares, librar oficios a favor de la parte demandada; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a todas y cada una de las peticiones, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así los cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandada, conforme a lo solicitado por la parte actora.

4º. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté - Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada de la parte demandante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, obra petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición de levantamiento de medidas cautelares, no condena en costas; del estudio sobre la misma, el Despacho concede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiése.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, indicando que la presente demanda fue radicada vía correo electrónico, por tanto, los documentos originales garantes, se encuentran en poder de la parte actora, por lo que no es necesario el retiro de la documental en razón a que fue radicada virtualmente - CONSTE.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2022 00387 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

Se encuentran en el Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución, que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.

**ANTECEDENTES**

el Dr. HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO con T.P. N° 172.322 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S., registrada con matrícula mercantil N° 106107-3 y NIT N° 900084476-7, representada legalmente por LENNIN EDMUNDO HIDALGO BASANTE, identificado con C.C. N° 87.573.918, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificado con NIT N° 900110940-5, representada legalmente por LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO, identificado con C.C. N° 79.350.543, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en las facturas, suscritas por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor la sociedad COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S., y en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:  
*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 14 a 17 más un (1) CD, dentro del cuaderno principal, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo con acuse de recibo ("OK" folio 15) del mismo día en que la envió, es decir, el día once (11) de agosto de 2.023. Lo anterior cumple y reúne el requisito establecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 16, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico [umqsanluis@yahoo.com](mailto:umqsanluis@yahoo.com), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada INVERSIONES

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de la petición obrante a folios 41 a 45 más un (1) CD, que fuere presentada por el Doctor Victor Manuel Soto Lopez y Sandro Bernal Cerdales, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 41 a 45 más un (1) CD, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer al Doctor Doctor Victor Manuel Soto Lopez, quien se identifica con la C.C. N° 94.491.894 como apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para todos los efectos legales, como el **cedente** y al Doctor Sandro Bernal Cerdales, quien se identifica con la C.C. N° 79.707.691, apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificada con NIT N° 860.042.945-5, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

Téngase en cuenta que la demandante BANCOLOMBIA, allego escrito, donde pone de presente que recibió por cuenta del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., una suma de dinero que garantiza parcialmente el pago de la deuda que aquí se ejecutaba en contra de la demandada, razón por la cual, opera la subrogación legal de los derechos que le corresponden a la demandante inicial, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., siendo esta quien está cediendo sus derechos, en la forma que se describió al párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020 00298 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 191 más un (1) CD del cuaderno principal, con renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ